



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 39/2021-14

Expediente: 162/2018

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a dos de julio de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **39/2021-14**, formado con motivo de la **EXCUSA** planteada por el **Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos**, dentro de las actuaciones del **juicio ordinario civil**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], en el expediente número 162/2018; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante auto de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, el Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, se excusó del conocimiento del juicio ordinario civil, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED].

2.- Por auto de fecha diecinueve de abril del dos mil veintiuno, se dio entrada a la excusa planteada por el Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, ordenándose su trámite correspondiente para su debida calificación; asimismo, por acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se ordenó turnar los autos a la Magistrada Ponente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CONSIDERANDOS:

I. Esta Sala del Segundo Circuito del Estado de Morelos, es competente para resolver respecto de la excusa planteada por la Jueza Primera Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y por los artículos 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Resulta **fundada** la excusa planteada por el Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, conforme al orden de consideraciones, siguientes:

Mediante auto de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, el Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, se excusó del conocimiento del juicio ordinario civil, manifestando literalmente, lo siguiente:

“Tetecala, Morelos a trece de abril del dos mil veintiuno.

“Visto el estado procesal que guardan los presentes autos y tomando en consideración que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; que la aplicación de la ley procesal es de orden público, por lo que en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 39/2021-14
Expediente: 162/2018

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

partes para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la ley lo autorice expresamente; que la dirección del proceso está confiada al juzgador para ejercerla de acuerdo con las disposiciones legales, de ahí que se encuentre obligado a tomar las medidas necesarias previstas por la Ley o que derivan de sus poderes de dirección para prevenir cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión y las conductas ilícitas o dilatorias, tomando las medidas necesarias que conlleven a la estricta observancia de las garantías de audiencia y defensa establecidas en el pacto federal, emitiendo para ello los acuerdos pertinentes para lograr la pronta y buena marcha del proceso; teniendo la obligación del ordenar que se subsane toda omisión que se notare en el procedimiento para el sólo efecto de regularizarlo y estar en condiciones de citar una sentencia justa y apegada a la ley.

Con base en lo anterior, y tomando en consideración la constancia de hechos levantada en fecha doce de abril de dos mil veintiuno, por el Licenciado **JESÚS ISMAEL SÁNCHEZ GUERRERO**, Secretario de Acuerdos adscrito a este juzgado, de la que se destaca que el licenciado [REDACTED] ha realizado expresiones con las que denosta al suscrito y la labor que desempeña en este órgano jurisdiccional, la cual en todo ha sido con estricto apego a los principios de lealtad y probidad en el proceso, procurando mantener la igualdad entre las partes intervinientes, sin embargo, resulta conveniente mencionar que el día seis de abril del año en curso, como propiamente lo hizo constar el secretario de acuerdos, el licenciado [REDACTED], solicitó audiencia con el de la voz para comentar lo que llamó “un acuerdo mal dictado”, razón por la cual, lo recibí en mi privado y después de un intercambio de opiniones respecto del sentido en que se proveyó el auto de quince de diciembre de dos mil veinte (**a foja 227 de los presentes autos**) exclamó lo siguiente al mismo tiempo que dio un fuerte golpe con su mano izquierda sobre el escritorio: “(...) Ojalá que siga de juececito, espere las órdenes de arriba, porque luego se le ve lo vendido (...)”, lo anterior a causa de que el de la voz se abstuvo de obedecer la petición de dicho abogado para modificar a su favor lo contenido en el proveído de referencia.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En las relatadas circunstancias, la conducta del abogado patrono del demandado ha provocado en el suscrito Titular del Juzgado, la pérdida de la capacidad subjetiva para conocer del presente asunto con imparcialidad, aunado a un sentimiento de animadversión hacia su persona motivado por sus expresiones y agresiones verbales; bajo esa tesitura, los artículos 50 y 51 del Código Procesal Civil en vigor establece:

ARTÍCULO 50.- Impedimentos. Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes:

*I.- II.- III.- IV.- V.- **En los demás actos que no importen conocimiento de causa, ni radiquen jurisdicción.***

ARTÍCULO 51.- Excusa. Todo Magistrado, Juez, Secretario o Actuario, debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aun cuando no los recusen, expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva.

Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él”.

*Por virtud de lo anterior, al verse afectada la capacidad subjetiva del suscrito, es obligación inherente excusarse del conocimiento de los asuntos en que se interviene por haberse actualizado un impedimento establecido por la ley, a efecto de no incurrir en responsabilidad alguna este Juzgador **se excuse del conocimiento del juicio en que se actúa, por tanto REMÍTANSE LOS AUTOS ORIGINALES** al Superior Jerárquico para la substanciación y calificación de la excusa planteada.*

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 39/2021-14
Expediente: 162/2018

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Registro digital: 239542

Instancia: Tercera Sala

Séptima Época

Materia(s): Común

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación.*

Volumen 217-228, Cuarta Parte, página 123

Tipo: Aislada

EXCUSA. PROCEDE CUANDO PUEDA AFECTARSE LA IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR. Del análisis del artículo 66 de la Ley de Amparo así como de aquellos preceptos equivalentes de las diversas legislaciones procesales del país, se llega a la conclusión de que fue propósito del legislador que los juzgadores se excusaran del conocimiento de aquellos asuntos en los que, no solamente no fueran imparciales, sino que, simplemente pudiera afectarse su imparcialidad, por lo que cuando exista un serio factor que pueda influir, inconscientemente o subconscientemente el ánimo del juzgador al resolver o participar en la resolución, es imperioso que se declare impedido frente a la trascendental tarea de impartir justicia, pues todo Juez debe emitir sus decisiones, limpias y ajenas de cualquier influencia o perturbación.

Registro digital: 2007336

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CCCV/2014 (10a.)

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 575*

Tipo: Aislada

“EXCUSA O RECUSACIÓN DE JUECES EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD EN LA LEY. Del precepto citado se advierte que cuando un juez en materia civil se excusa o se le recusa por algún impedimento, el asunto debe pasar al del mismo ramo en el Distrito respectivo que siga en orden, pero si no lo hay, se enviará al de lo familiar y, en su defecto, al juez penal. En ese sentido, la diferencia de trato que pueda haber entre quienes promuevan un juicio en cierta materia sobre el cual, eventualmente conozca un juez de otra especialización por impedimento del competente, respecto de otros justiciables cuyo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

asunto sí es resuelto por el juez de la especialización correspondiente, se justifica con la necesidad de hacer prevalecer los derechos fundamentales de acceso a la jurisdicción, así como de que éste tenga lugar de forma imparcial, establecidos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En efecto, sobre la base de que la función jurisdiccional del Estado es única y, por tanto, todos los jueces y Tribunales se encuentran investidos de ese poder, deben, como peritos en derecho, estar capacitados para resolver los litigios sometidos a su consideración, ante la falta de juez en un asunto por excusa o recusación, para satisfacer el derecho de acceso a la justicia. Asimismo, tomando en cuenta que el derecho a la justicia imparcial constituye una condición esencial de la función jurisdiccional, por la cual se busca garantizar que las resoluciones obedezcan solamente a criterios jurídicos y no a la inclinación subjetiva del juzgador de favorecer a alguna de las partes por cualquier razón, a cuya observancia obedece la previsión de causas de impedimento, debe entenderse que el artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua garantiza el ejercicio de la función jurisdiccional de forma imparcial, porque se aparta del conocimiento del asunto al juez que incurra en causa de impedimento, para que lo haga otro, aunque sea de distinta especialización, pues ello es preferible a que resuelva un juez de cuya imparcialidad exista cualquier sombra de duda”.

*En razón de lo anterior, se ordena turnar los presentes autos al actuario de la adscripción, para que realice la notificación a las partes y una vez hecho lo anterior, remítanse los presentes autos originales a la Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a efecto de la calificación de la excusa antes referida. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 6, 7, 10, 17 fracción VII, 49, 50, 51 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”.***

III.- Como cuestión previa al estudio de la excusa planteada, esta Alzada estima necesario



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 39/2021-14
Expediente: 162/2018

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

analizar brevemente la figura jurídica procesal del impedimento, el cual es un aspecto que está íntimamente ligado con la competencia subjetiva y consiste en la idoneidad e imparcialidad del sujeto para conocer o juzgar un determinado asunto, pues los sujetos que asumen la calidad de órganos jurisdiccionales del Estado o que desempeñan la función jurisdiccional, en cuanto revisten este cargo en forma permanente están ligados respecto del Estado, por una relación de servicio, que surge en el acto mismo del nombramiento, estos es, en el momento en que tales sujetos entran a formar parte de los funcionarios del Poder Judicial.

Así pues, se trata de una relación de derecho público, y contiene el deber fundamental del funcionario del orden judicial de cumplir con las funciones de su oficio y, en especial, las funciones jurisdiccionales; deber al cual corresponde un derecho público de la sociedad salvaguardada por el Estado. Esta exigencia del Estado al cumplimiento por parte del servidor público, de las funciones a él atribuidas y esa obligación correlativa del funcionario para con el Estado, de cumplir con las funciones para las cuales ha sido designado, en ocasiones sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ello, es así en virtud de que independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales los encargados de los mismos son personas físicas que como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etcétera, abstracción hecha de la calidad que asumen como Órganos del Estado, por lo que, aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que, asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del Órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial.

En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del Juzgador se refiere, se ve limitada subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir la existencia de parcialidad, si éste tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 39/2021-14
Expediente: 162/2018

Magistrada Ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 Constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e **imparcial**, de ahí, es que surge la necesidad de que se califique si el funcionario Titular del Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido para conocer de un asunto, debido a que existen situaciones personales que limitan su imparcialidad para resolver el mismo.

IV.- Para calificar la excusa planteada por el Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, considera no solo oportuno sino además necesario, tomar en consideración que el juez excusante basó su impedimento para seguir conociendo del juicio que nos ocupa, en razón de que, según la constancia de hechos levantada el doce de abril de dos mil veintiuno, por el licenciado JESÚS ISMAEL SÁNCHEZ GUERRERO, secretario de acuerdos adscrito a ese juzgado, quien asentó que el licenciado [REDACTED] ha realizado expresiones con las que denosta al juez y la labor que desempeña en ese órgano jurisdiccional, mencionando que el día seis de abril del año en curso, como lo hizo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

constar el secretario de acuerdos, el licenciado [REDACTED], solicitó audiencia con el juez para comentar lo que llamó “un acuerdo mal dictado”, razón por la cual, el juzgador lo recibió en su privado y después de un intercambio de opiniones respecto del sentido en que se proveyó el auto de quince de diciembre de dos mil veinte (a foja 227 de los presentes autos), el abogado al mismo tiempo que dio un fuerte golpe con su mano izquierda sobre el escritorio, manifestó: *“Ojalá que siga de juececito, espere las órdenes de arriba, porque luego se le ve lo vendido (...)”*.

En razón de lo anterior, el excusante manifiesta, que la conducta del abogado patrono del demandado le ha provocado, la pérdida de la capacidad subjetiva para conocer del presente asunto con imparcialidad, aunado a un sentimiento de animadversión hacia su persona motivado por sus expresiones y agresiones verbales.

Por lo que, el Juez natural estimó encontrarse legalmente impedido para continuar conociendo del juicio ordinario civil, sometido a su potestad jurisdiccional; invocando para tal efecto el contenido de los artículos 50 y 51 del Código Procesal Civil.

Además de lo anterior, de las constancias enviadas se aprecia la constancia de hechos de fecha doce de abril del dos mil veintiuno, en la que el secretario de acuerdos adscrito al juzgado de origen, hizo constar, lo siguiente:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

“...hago constar que se presentó el licenciado [REDACTED], en su carácter de abogado patrono de la parte demandada en el presente juicio [REDACTED], en las instalaciones de este juzgado, y una vez que solicitó hablar con el de la voz, expresó lo siguiente:

“(...) **Ya ves lic. que si se podía, coméntale por favor a tú Juez que tuvo que venir la orden de allá arriba para que corrigiera el auto (...)**” refiriéndose con lo anterior a un auto de fecha siete de abril del año dos mil veintiuno, por medio del que se regularizó el presente procedimiento, señalando fecha para la celebración de la audiencia de **ALEGATOS**, tal y como se advierte a foja 228 del expediente en que se actúa, manifestaciones que fueron escuchadas por el personal adscrito a esta Secretaría Única, ciudadanas **GUADALUPE HERNÁNDEZ DELGADO, TERESA DE JESÚS SAAVEDRA PÉREZ, JULIA SALCEDO GARCÍA y MARÍA BUSTOS ORTIZ**, quienes se encontraban presentes en este recinto judicial; asimismo, minutos después el licenciado **MAURICIO BARÓN LÓPEZ**, actuario adscrito a este juzgado informó al de la voz, que de igual manera el licenciado [REDACTED], al encontrarse en el lugar que ocupa la actuaría de este juzgado, y mientras le practicaba la notificación por medio de comparecencia del proveído a que me he referido en líneas que anteceden, dicho abogado le manifestó de propia voz lo siguiente:

“(...) No que muy machito el Juez, para corruptos hay que ver quien es más corrupto, tiene que recibir la orden de Presidencia para hacer las cosas, voy a subir a hablar con él para que sepa cómo se hacen las cosas (...)”. Manifestaciones que además fueron escuchadas por la oficial judicial **LETICIA ESTEVA CASTILLO**, la licenciada **BLANCA VERENICE BUSTOS HERNÁNDEZ** y abogados litigantes que en ese momento se encontraban presentes. Cabe hacer mención que los hechos antes narrados ocurrieron como consecuencia de que en fecha seis de abril del año en curso, aproximadamente a las nueve horas con cuarenta minutos de la mañana, se presentó

el multireferido licenciado [REDACTED] en las instalaciones de este juzgado, solicitando la consulta del expediente al rubro indicado, y que después de revisar las constancias que lo integran, solicitó audiencia con el Titular de los autos, Maestro en Derecho JUAN MANUEL JIMENEZ AQUINO, minutos después, el litigante de referencia salió del privado del Juez estampando la mano derecha sobre el expediente que se encontraba en el escritorio, expresando en voz alta "(...) luego se ve como ya se vendió el juez en mi asunto, pero ahorita mismo voy a subir con el Presidente para que les den ordenes (...)", manifestaciones que de la misma manera fueron escuchadas por el personal de este órgano jurisdiccional que se encontraba en ese momento presente. Lo anterior, se hace constar, dando cuenta al titular del Juzgado para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe".

Asimismo, se advierte que a fojas 239 y 240 del principal, se encuentran dos copias certificadas correspondientes a las listas de registro público, de los días seis y doce de abril del año en curso, en las que se aprecia, el registro de ingreso del licenciado [REDACTED], al juzgado de origen.

Así las cosas, tenemos que el secretario de acuerdos adscrito al juzgado de origen, hizo constar que con fechas seis y doce de abril del dos mil veintiuno, el licenciado [REDACTED], ingresó al juzgado de origen y para acreditar tal hecho, adjuntó las copias certificadas de las listas de registro público de ingreso a dicho juzgado.

Ahora bien, de las constancias en estudio se advierte que se asentó, que al estar dentro del juzgado el licenciado [REDACTED], solicitó audiencia con el Titular de los autos, Maestro en Derecho JUAN



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

MANUEL JIMÉNEZ AQUINO, y que minutos después, el litigante de referencia salió del privado del Juez estampando la mano derecha sobre el expediente que se encontraba en el escritorio, expresando en voz alta *“luego se ve como ya se vendió el juez en mi asunto, pero ahorita mismo voy a subir con el Presidente para que les den órdenes”*; posteriormente, el licenciado [REDACTED], manifestó: ***“Ya ves lic. Que si se podía, coméntale por favor a tú Juez que tuvo que venir la orden de allá arriba para que corrigiera el auto”***; y finalmente, se hizo constar que el licenciado [REDACTED], refirió: *“No que muy machito el Juez, para corruptos hay que ver quien es más corrupto, tiene que recibir la orden de Presidencia para hacer las cosas, voy a subir a hablar con él para que sepa cómo se hacen las cosas”*.

Tales manifestaciones del licenciado [REDACTED], como ya se dijo, originaron que el juez titular de los autos, se excusara al considerar que ha perdido su capacidad subjetiva para conocer del presente asunto, aunado a un sentimiento de animadversión hacia su persona motivado por las expresiones y agresiones verbales, fundando su excusa en el numeral 50 del Código Procesal Civil del Estado.

Ante tal panorama, a criterio de quienes resuelven, se considera fundada la excusa que se atiende, porque se actualiza la hipótesis prevista en la

fracción V del artículo 50 del Código Procesal Civil del Estado, misma que prevé, lo siguiente:

“V.- Si se encuentra en cualquier otra hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad, a juicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos”.

Con lo anterior, se advierte que la excusa planteada por el juzgador es fundada, toda vez que los hechos asentados en las constancia de fecha doce de abril del año en curso, así como lo manifestado por el excusante mediante auto de fecha 13 de abril de la presente anualidad, a criterio de quienes resuelven, constituyen actos o hechos que dan lugar a una causa de impedimento por parte del titular de los autos, ya que fue claro al manifestar que la conducta del abogado patrono del demandado **le ha provocado, la pérdida de la capacidad subjetiva para conocer del presente asunto con imparcialidad, aunado a un sentimiento de animadversión hacia su persona motivado por sus expresiones y agresiones verbales.**

En efecto, resulta fundada la excusa planteada por el licenciado JUAN MANUEL JIMÉNEZ AQUINO, Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en virtud, que conforme a lo expuesto por dicho excusante, la conducta del abogado patrono del demandado constituye un hecho objetivo suficiente para afectar la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

capacidad subjetiva del juzgador ya que existen medios probatorios idóneos que lo justifican, como lo son las documentales que en copia certificada adjuntó el titular de los autos a la presente excusa, las cuales, se han mencionado con antelación, mismas que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 y 490 del Código Procesal Civil del Estado.

Al caso se aplica, la tesis número II.2o.P.36 K (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 2017, Registro digital 2020632, la cual es del tenor siguiente:

“IMPEDIMENTO O EXCUSA POR RAZONES DE AMISTAD O ANIMADVERSIÓN PLANTEADO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO. ASPECTOS IMPRESCINDIBLES QUE DEBEN CONCURRIR PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA RELATIVA. La causa de impedimento o excusa por razones de amistad o animadversión, planteado en términos de la fracción VIII del precepto citado requiere para su actualización dos aspectos imprescindibles; por un lado, la existencia de datos, circunstancias, condiciones o acontecimientos fácticos que por su naturaleza objetiva, su dimensión o alcance jurídico o material, revelan la existencia real de una situación a partir de la cual pueda derivar la generación de un estado de relación de amistad o vínculo; o bien, de enemistad o animadversión comprensibles y, por otro, la prueba de certeza del estatus de existencia efectiva de una amistad o animadversión, que por su naturaleza subjetiva pueda obtenerse de las propias manifestaciones del servidor público que así lo considere para excusarse. Por tanto, se requiere,

inexorablemente, de la concurrencia de ambos factores a la vez, pues la sola presunción de la condición sin la prueba de certeza del ánimo subjetivo del juzgador, y la manifestación de éste sin los datos objetivos que evidencien la condición específica justificante, son insuficientes, por sí solos, para tener por fundado el pronunciamiento de excusa o impedimento planteados”.

Bajo este panorama, la Sala estima que la situación aludida por el juez excusante puede influir en la decisión de éste, y por tal motivo, sería muy complejo para el funcionario conducirse con imparcialidad durante el presente proceso, por lo que ninguna circunstancia debe influir para normar el sano y justo criterio del juzgador, siendo así, que se actualiza la hipótesis prevista en los numerales 50, fracción V y 51 del Código Procesal Civil; por tanto, a efecto de no alterar el deber de imparcialidad que invariablemente debe observar el juzgador, se declara procedente la excusa planteada.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia número I.6º.C.J/44, aplicable por analogía consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, correspondiente al mes de abril de 2004, página 1344 que dice:

“IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica

denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”.

En consecuencia, al resultar **fundada** la excusa planteada por el licenciado JUAN MANUEL JIMÉNEZ AQUINO, Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, **deberá de abstenerse de continuar conociendo del juicio ordinario civil** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], en el expediente número 162/2018, debiendo remitir los autos originales al **Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado**, quien debe continuar conociendo del presente asunto, con plena jurisdicción del mismo hasta su conclusión definitiva.

En tales condiciones, envíese copia autorizada de esta resolución al excusante Juez Civil de Primera



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, para que proceda a efectuar la anotación respectiva en el libro de Gobierno a su encargo, y hecho lo anterior remítase el presente asunto **al Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado**, quien deberá continuar conociendo del presente juicio con plena jurisdicción del mismo hasta su total culminación.

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 y 51 del Código Procesal Civil, es de resolverse y se.

RESUELVE

PRIMERO.- Es **FUNDADA** la excusa planteada por Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, por lo que **deberá de abstenerse de continuar conociendo del juicio ordinario civil** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], en el expediente número 162/2018.

SEGUNDO.- Hágase saber el contenido de la presente resolución al Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, para que proceda a efectuar la anotación respectiva en el libro de Gobierno a su encargo.

TERCERO.- Se ordena remitir los autos originales del juicio ordinario civil, promovido por

[REDACTED] en contra de [REDACTED], expediente número 162/2018, al **Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado**, quien deberá continuar conociendo del presente asunto, con plena jurisdicción del mismo hasta su conclusión definitiva.

CUARTO.- Notifíquese personalmente, y con copia autorizada de esta resolución, remítanse los autos al juzgado correspondiente y, en su oportunidad, archívese el presente toca civil como asunto concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala, **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto, y **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante, por excusa de la Magistrada **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, quien integra Sala por acuerdo de Pleno de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, licenciado **DAVID VARGAS GONZÁLEZ**, quien certifica y da fe.